

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

Página 1 de 4
Resolución Gerencial N° 00036-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00036-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de enero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 013-2026-MPHCO-OGAJ, recepcionado con fecha 13 de enero de 2026, el Informe N° 671-2025-MPHCO-GDE, de fecha 29 de diciembre de 2025, el Proveído N° 401-2025-MPHCO-OGAJ, el Proveído N° 381-2025-MPHCO-OGAJ, el Expediente N° 202552977, de fecha 25 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202552598, de fecha 21 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202536893, de fecha 11 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, el numeral 199.3, del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; empero, el numeral 199.4 preceptúa taxativamente que Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Que, el Silencio Administrativo Negativo, procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;



Que, al respecto, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de grado; por lo que, **al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho**; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En el presente caso, se tiene que la administrada Simeona Clemente Martel, interpone recurso administrativo de apelación contra resolución por denegatoria ficta, esto por cuanto su solicitud reposición en la conducción del puesto N° 07, del Pabellón "E", sección de abarrotes, del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", realizada a través del Expediente N° 44748954, de fecha 11 de agosto de 2025, no fue atendida oportunamente por la administración.



Que, respecto a la solicitud primigenia asignada al Expediente Administrativo N° 202536893, la administrada Simeona Clemente Martel, solicita la restitución de la conducción del puesto de ventas N° 07, Pabellón "B", sección abarrotes del Mercado Mayorista "Señor de Puelles". La recurrente señala ser miembro de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores del Centro Comercial de Puelles (con el número 223 del padrón general) y haber conducido dicho puesto desde el año 2000. Manifiesta que, por motivos de salud, encargó el puesto a su sobrina, Luzmila Salgado Ramírez, quien posteriormente se negó a devolverlo y habría obtenido una autorización de conducción por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Asimismo, señala que la señora Luzmila Salgado Ramírez, demolió y construyó una edificación en dicho espacio sin contar con autorización municipal y pese a existir una orden de suspensión de ejecución. En mérito a lo expuesto, reitera su pedido de reposición en la conducción del referido puesto.

Que, ahora bien, el recurso administrativo de apelación contra la resolución denegatoria ficta asignado al Expediente N° 202552977, del 25 de noviembre de 2025, reitera en sus fundamentos los argumentos de la solicitud primigenia. Adicionalmente, la recurrente manifiesta que, durante su permanencia en el Mercado Mayorista "Señor de Puelles", cumplió con sus obligaciones y fue respetuosa de los acuerdos, encontrándose al día en sus pagos.

Que, señala también que, en agosto de 2022, fue diagnosticada con cáncer de mama, motivo por el cual solicitó permiso al señor Juan de Dios (presidente de la Asociación) para asistir a sus tratamientos. Dicha autorización fue otorgada mediante la Carta S/N-ACONAPCCOP-2022, del 19 de octubre de 2022, con vigencia hasta su alta médica. Refiere que, debido a su condición y por la confianza que tenía con la señora Luzmila Salgado Ramírez, le indicó verbalmente que utilizara el puesto durante su ausencia; sin embargo, habría generado documentos para adjudicarse al puesto de ventas mediante actos irregulares lo que originó el empadronamiento y la expedición de la Resolución N° 1023-2024-MPHCO-GDE, la cual ya fue declarada nula de oficio mediante la Resolución Gerencial N° 00586-2025-MPHCO/GM, por lo tanto, el puesto se encuentra actualmente a disposición de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Por otro lado, precisa que, lo que pretende es que se celebre un contrato y se revierta la conducción del puesto de ventas a su favor, señalando que cumple con todos los requisitos y presupuestos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco y solicita que se declare fundado el recurso y consecuentemente se ordene su reposición.

Que, al respecto, resulta preciso indicar que, mediante la **Resolución Gerencial N° 2191-2022-MPHCO-GDE** del 11 de noviembre de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico **declaró en abandono el Puesto N° 07 del pabellón "E" del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", conducido por Simeona Clemente Martel; asimismo, dispuso la reversión del referido puesto a favor de la Municipalidad Provincial**

de Huánuco. Dicha decisión fue impugnada por la señora Clemente Martel mediante un recurso administrativo de apelación que fue declarado infundado por la Resolución de Alcaldía N° 593-2024-MPHCO/A, la cual agotó la vía administrativa.



Que, siendo así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 (Agotamiento de la vía administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 228, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Bajo ese contexto, de no haberse encontrado conforme a lo resuelto, la administrada se encontrada expedita a impugnar dicho acto administrativo ante el Órgano Jurisdiccional, pero, al no haber impugnado dicho acto, esta resolución a la fecha se encuentra firme y ha causado estado. Por ende, la solicitud de restitución de la conducción del puesto de ventas N° 07, Pabellón "B", sección abarrotes del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", deviene en improcedente.



Que, por otro lado, la administrada, en otro extremo precisa que pretende la celebración de un contrato y se autorice la conducción del puesto de ventas a su favor, señalando que cumple con todos los requisitos y presupuestos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Entonces, el mecanismo regulado para esta pretensión debe seguir el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con el Código: PA1084ABEC, con la denominación "AUTORIZACIÓN: OCUPACIÓN Y CONDUCCIÓN DE PUESTOS O KIOSCOS EN EL MERCADO CENTRAL Y MERCADO MAYORISTA SEÑOR DE PUELLES", el cual regula requisitos tale como pago de derechos, unidad donde se presenta la solicitud, unidad responsable de aprobar la solicitud, entre otros. Entendiéndose que se trata de una nueva solicitud de autorización para ocupación de puesto de ventas, mas no una reposición para la conducción de puesto de ventas, esto por cuanto, la autorización otorgada a la señora Simeona Clemente Martel, fue revocada.

Que, mediante Informe Legal N° 013-2026-MPHCO-OGAJ, recepcionado con fecha 13 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por Simeona Clemente Martel, mediante expediente administrativo N° 202552977 (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por **Simeona Clemente Martel**, mediante expediente administrativo N° 202552977; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - RECOMENDAR a la administrada Simeona Clemente Martel que, la pretensión de autorización de conducción de puesto de ventas a su favor, sea tramitado de forma independiente conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo, de la Municipalidad Provincial de Huánuco

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada Simeona Clemente Martel, en su domicilio real ubicado en la calle San Mateo, Lt. 01, Mz. H, Sector Corazón de Jesús - Asentamiento Humano Las Moras, distrito, provincia y departamento de Huánuco, y/o en Santa María del Valle Pueblo Santa Isabel; para su conocimiento y fines de ley.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

Página 4 de 4
Resolución Gerencial N° 00036-2026-MPHCO/GM.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 395 folios en original).

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM